

AYUNTAMIENTO DE NAJERA

Aprobación de Valores Unitarios para la aplicación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos III.C.121

Este Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 1985, aprobó definitivamente los Valores Unitarios de los Terrenos para el bienio 1986-1987, de las diferentes Zonas en que están divididos los terrenos sujetos al Arbitrio sobre Incremento de Valor de los Terrenos, y cuyos Valores por m² son los siguientes:

Zonas	Pesetas
A	3.300
B.	2.700
C.	2.000
D.	1.800

Nájera, 7 de febrero de 1986.— El Alcalde.

Ordenanza Fiscal núm. 21 de la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos III.C.122

Fundamento Legal.

Art. 1º.— De conformidad con el número 20, del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales aprobadas por el Real Decreto núm. 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

Art. 2º.— Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de Contribuir.

Art. 3º.1.— El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

2.— La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3.— Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y Tarifas.

Art. 4º.— Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en la siguiente:

TARIFA

Concepto	Importe anual pesetas
Viviendas familiares	1.600
Comercios alimentación	5.300
Otros comercios	4.000
Bares y Bancos	6.500
Restaurantes	13.000
Hoteles, Salas de Fiesta y Discotecas	21.500
Industrias	6.000
Cines	4.000
Multas por arrojar basuras a la vía pública: 1.000 a 5.000 Ptas., según la gravedad a juicio del Sr. Alcalde.	

Art. 5º.— Estarán exentos de la presente tasa: El Estado —por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que explote directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional—, el Ente Autónomo y la provincia a que este Municipio pertenece, así como, Mancomunidad, Agrupaciones o Entidad municipal metropolitana en que figure el Municipio.

Administración y Cobranza.

Art. 6º.— Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 7º.— Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8º.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la

Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Art. 9º.— La tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por.

Art. 10º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas Fallidas.

Art. 11º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y Penalidad.

Art. 12º.— Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones de los derechos en la misma señalados, se castigarán por medio de multas hasta el duplo de las cuotas defraudadas, sin perjuicio de abonar las cantidades que correspondan.

Vigencia.

La presente Ordenanza una vez aprobada en legal forma y carácter definitivo por el Pleno, y sin perjuicio de las atribuciones específicas que la Ley concede a otros Organismos, regirá a partir del primero de enero de 1986, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno con carácter inicial de fecha 30 de septiembre de 1985 y definitivo el 30 de diciembre de 1985.

Nájera, 7 de febrero de 1986.— VºBº, El Alcalde.

Ordenanza Fiscal n.º 23 de la tasa sobre el servicio de matadero y transporte de carnes III.C.123

Fundamento Legal.

Art. 1º.— De conformidad con el número 22, del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales aprobadas por el Real Decreto n.º 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre el servicio de matadero municipal y acarreo de carnes.

Art. 2º.— Constituye el objeto de esta exacción:

- a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.
- b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.
- c) Transporte de carnes.

Obligación de Contribuir.

Art. 3º.1.— Hecho imponible. Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2º.

2.— Obligación de contribuir. Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3.— Sujeto pasivo. Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

- a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.
- b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y Tarifas.

Art. 4º.— Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinadas en la siguiente:

TARIFA

Servicios y clase de ganado a que afectan	Unidad del adeudo	Derechos de gravamen Pesetas
Por cualquier especie de ganado sacrificado	Kilo	10
Matanza domiciliaria de ganado de cerda	unidad	500

Administración y Cobranza.

Art. 5º.— Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Art. 6º.— El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Art. 7º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.